

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 20/09/2021. Paso a Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela que correspondió por reparto realizado por la oficina de Apoyo Judicial. Sírvase proveer.

  
JENNIFER CARMONA GARCIA  
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	422
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA MARCELA ARROYAVE CASTAÑO
ACCIONADA:	FUNERARIA LOS OLIVOS
RADICADO:	170014003002-2021-00456-00

GLORIA MARCELA ARROYAVE CASTAÑO C.C. 24.824.380, presenta acción de tutela contra FUNERARIA LOS OLIVOS, por considerar que dicha entidad se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que le asisten.

Encontrándose a despacho para estudio su admisión, mediante escrito radicado el 20/09/2021 se recibió correo electrónico de la accionante a través del cual informa su interés de desistir de la presente acción por cuanto *"la FUNERARIA LOS OLIVOS ya había dado respuesta al derecho de petición que fue motivo de la presente acción de tutela, por lo anterior NO ES NECESARIO CONTINUAR CON EL TRAMITE de la misma"*.

El artículo 26 de Decreto 2591 de 1991 señala: CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. (...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente (...)"*

La Corte Constitucional en auto 345 de 2010 dispuso sobre el desistimiento de las acciones de tutela lo siguiente: *"En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción."*

*En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.*

*Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos."*

De ahí que para este despacho judicial se impone el deber de acceder al pedimento de la accionante de desistir de la acción de tutela sin agotar su trámite, acorde con las previsiones del inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, con la consecuencia que conlleva el archivo del expediente señalada en los artículos 37 y 38 *ibídem*.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela promovida por GLORIA MARCELA ARROYAVE CASTAÑO C.C. 24.824.380 en contra de FUNERARIA LOS OLIVOS.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por GLORIA MARCELA ARROYAVE CASTAÑO, de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y/o por el medio más expedito el contenido del presente auto a las partes, advirtiendo que contra el mismo procede la impugnación y una vez en firme archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ